República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 325

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS REINALDO ORTIZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SEDE NORTE DE SANTANDER, FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** vinculándose a **FISCALÍA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÙCUTA, FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER,** a los señores **RICARDO BARCO VILLAMIZAR Y JESÚS HERNANDO LINDARTE ORTIZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 08/11/2021 radicó denuncio penal en contra del señor **RICARDO BARCO VILLAMIZAR** y otro por el delito de **FRAUDE PROCESAL Y PREVARICATO POR ACCIÓN.**

Señala que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** le envió un correo donde le dicen que el denuncio penal quedó bajo la noticia criminal No. **540016001131202155781** y asignada a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA.**

Expone que desde el momento que elevó la denuncia no tiene conocimiento de que etapas que ha adelantado la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** y, como víctima, tiene derecho a estar informado de la acción penal.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** adelante los trámites administrativos para que se le informe el estado del avance de la investigación.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio de 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculada, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** contestó que traslado la acción de tutela ante la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** quien actualmente conoce la investigación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** contestó que la noticia criminal No. **540016001131202155781** fue asignado a esa fiscalía, pero el 23 de febrero de 2022 envió por competencia el caso a la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL,** agregando que le informaron al accionante del cambio de fiscal.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÙCUTA** contestó que una vez revisado el sistema de información SPOA de la Fiscalía evidenció que la noticia criminal No. **540016001131202155781** actualmente la conoce la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** contestó que revisado el expediente y el correo electrónico de ese despacho no encontró solicitud de información o celeridad por parte del accionante, además, agregó que el 23 de febrero del año 2022 le fue asignada la indagación y actualmente se encuentra realizando labores de investigación para recolectar elementos materiales probatorio para tomar una decisión.

Señala que el día 15 de julio del año 2022 le envió al señor **LUIS REINALDO ORTIZ** información del estado actual de la indagación y le comunicó que, en el evento de adoptar cualquier decisión, esa fiscalía se la indicará en el momento oportuno y a su vez dará el impulso procesal correspondiente atendiendo a que ese despacho cuenta con más de 700 carpetas.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la fiscalía accionada y vinculadas ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del señor **LUIS REINALDO ORTIZ** al no dar celeridad a la denuncia instaurada, así le informe el estado del avance de la investigación.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de"non*

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad." (Negrilla y Subraya de la Sala)".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se conoció que el ciudadano **LUIS REINALDO ORTIZ** el 08/11/2021 radicó denuncia penal en contra del señor **RICARDO BARCO VILLAMIZAR** y otro por el delito de **FRAUDE PROCESAL Y PREVARICATO POR ACCIÓN,** la cual le correspondió a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** con noticia criminal N°**540016001131202155781** pero indica el actor que la fiscalía accionada no ha tomado una decisión sobre su caso vulnerándole sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con la respuesta emitida por la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** se conoció que la noticia criminal No. **540016001131202155781** fue asignado a esa fiscalía, pero el 23 de febrero de 2022, envió por competencia el caso a la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL,** agregando que le informaron al accionante del cambio de fiscal.

Motivo por el cual este despacho vinculó al trámite tutelar a la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** quien señaló que revisado el expediente y el correo electrónico de ese despacho no encontró solicitud de información o celeridad por parte del accionante, además, agregó que el 23 de febrero del año 2022 le fue asignada la indagación y actualmente realiza labores de investigación para recolectar elementos materiales probatorio para tomar una decisión.

Por último, señaló la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** que el día 15 de julio del año 2022 le envió al señor **LUIS REINALDO ORTIZ** información del estado actual de la indagación y le comunicó que, en el evento de adoptar cualquier decisión, esa fiscalía se la indicará en el momento oportuno y a su vez dará el impulso procesal correspondiente atendiendo a que ese despacho cuenta con más de 700 carpetas.

Así la cosas se observa que la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** se encuentra adelantando todas las gestiones pertinente con el fin de poder tomar una decisión de fondo, si continua o archiva la investigación, con ello se demuestra que el actor no logra demostrar de qué manera el ente fiscal le esta vulnerado sus derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando se observa que la fiscalía accionada están adelantado labores de campo, desde el día 23 de febrero del año 2022 que le fue asignada la indagación adelantado las actuaciones pertinentes para tomar una decisión por lo cual no se observa la vulneración alegada.

Por lo cual es procedente traer a colación el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 que indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
>
> **Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.*

Observándose de esta forma que la fiscalía se encuentra dentro del término para tomar una decisión de fondo si continua o archiva la investigación, además, de lo que se observa en el plenario demuestra que la fiscalía

accionada esta realizado todas las gestiones correspondientes para dar trámite a la denuncia instaurada por el accionante, motivo por el cual no se concederá la acción de tutela.

De otra parte se le indica al actor que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado –del cual se duele en este caso el actor– lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, además de la respuesta obtenida por parte de la **FISCALÍA 3 UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL** se observa que en el expediente no existe solicitud alguna, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía demandada donde pusiera de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionada ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, si no un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Así las cosas y sin más consideraciones, no se concede la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal